

Remesa: B 2 G 95

Expedientes: 35

Paquetes: 3

Año: 1995

Asunto: Agrario Varios: 5 Información Posesoria, 3 Ejecutivo Hipotecario, 14 Ejecutivo Simple, 8 Ordinario, 2 Usurpación, 3 Ejecutivo Prendario.

Si algún interesado ostenta un interés legítimo y desea conservar alguno de estos documentos, deberá hacerlo saber a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de ocho días hábiles, luego de la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres veces en el *Boletín Judicial*.

San José, 17 de setiembre del 2009.

Alfredo Jones León,
Director Ejecutivo

(IN2009083139)

Artículo reseñado SALA CONSTITUCIONAL

Resolución N° 2009007398.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas y siete minutos del seis de mayo del dos mil nueve.—Expediente N° 08-009127-0007-CO

Recurso extraordinario de solicitud de revocatoria o reconsideración planteado por Lisbeth Quesada Tristán, cédula número 1-407-1429, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, contra la sentencia número 2008-15447 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de octubre del dos mil ocho.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas trece minutos del seis de enero del dos mil ocho, la Defensora de los Habitantes de la República, promueve “recurso extraordinario de solicitud de revocatoria para la revisión y declaratoria de nulidad de la sentencia n° 15447-2008”. Señala la gestionante que considera que en dicha sentencia existe una errónea apreciación de los hechos, con lo cual, se infringen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica, que se traducen en indefensión o denegación de justicia a las mujeres. Afirma, que si bien es cierto el artículo 11 de la Ley de Jurisdicción establece que “no habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional”, la misma Sala Constitucional ha determinado la posibilidad de anular sus propias resoluciones, lo cual se estableció en sentencias número 331-91 de las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, 292-92, 1082-92, 453-06 y 5297-06, todas referidas a la anulación de votos que son el resultado de peticorias de revocatoria o de la reconsideración a la Sala Constitucional de sus propias resoluciones. Esto ha sido admitido en aquellos casos en que se hayan presentado graves errores de apreciación, graves errores jurídicos o materiales, deba evitarse grave perjuicio, indefensión o denegación de justicia. La Defensoría considera que la resolución cuestionada interpreta erróneamente los hechos y contraviene el diseño de una política criminal sensitiva al género que ha tenido la clara intención de elevar a delito algunas de las manifestaciones más típicas y frecuentes de la violencia en contra de las mujeres en una relación de matrimonio o de unión de hecho. El principio de legalidad y su derivado fundamental, la tipicidad de la conducta que se quiere castigar, conlleva el reconocimiento de uno de los derechos individuales más importantes: el poder conocer, comprender y entender, de manera previa al acto castigable, cuáles son las zonas de prohibición que limitan los actos sociales de las personas. Las sociedades acuden al derecho penal para reprimir y sancionar conductas nocivas y perjudiciales para la colectividad y además, se ha reconocido el imperativo de proteger a poblaciones específicas mediante la construcción de delitos referentes a conductas que deben ser prohibidas y erradicadas. En ese sentido, las sociedades han convenido en penalizar las conductas violentas y en Costa Rica se ha avanzado en la concepción de que la violencia contra las mujeres es un hecho condenable que debe ser reprimido. No se trata de cualquier tipo de violencia, sino de aquella que afecta específicamente a las mujeres por su condición de mujeres y que las leyes penales ordinarias no han dado la respuesta esperada para la erradicación de este fenómeno social. Ahora bien, cuando una política criminal decide elevar a delito las manifestaciones de violencia que se dan contra las mujeres, en virtud de que los tipos penales generales las han excluido, el principio de tipicidad debe recoger estas necesidades, bajo nuevos parámetros influenciados por las obligaciones establecidas en las Convenciones Internacionales ratificadas por Costa Rica, como lo señala la misma Ley de rito en su artículo primero, al establecer “...en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley número 6968 de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley número 7499 de dos de mayo de 1995.” Los tipos penales contenidos en la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres responden a escenarios de violencia que han sido comprobados permanentemente en la realidad y desde la perspectiva de las mujeres. Cualquier iniciativa legal que pretenda penalizar la violencia contra las mujeres debe incluir todas sus manifestaciones, que por cierto son diferentes a las existentes. Por ello, resulta imprescindible que en el ámbito de la violencia física se construyan tipos penales relativos a las lesiones y las agresiones. Las lesiones en contra de las mujeres requieren de un contexto diferenciado al que ocurre en las lesiones descritas en el Código Penal, a

de esta política pública las y los legisladores decidieron que la conducta de agredir y de lesionar en sí misma es el delito, cuando se da en el contexto de una relación matrimonial o de unión de hecho. El legislador, lo que determinó es que ninguna agresión ni lesión que ocurra a las mujeres en el contexto de una relación de violencia intrafamiliar puede ser ni atípica, ni contravención, por eso el maltrato es un delito —que lesiona el bien jurídico de integridad— con una cláusula de subsidiariedad que debe ser interpretado en estrecha relación con los delitos de lesiones y agresión con arma contemplados en el Código Penal, pero que en sí mismo constituye un delito. El y las legisladoras en la elaboración de la Ley de Penalización usaron para descripción de las acciones verbos sin más descripción, que en todo caso son utilizados en diferentes tipos penales vigentes, lo cual no ha sido causa de indefensión para la persona que se denuncia, ni mucho menos de anulación del ordenamiento jurídico, ni de ninguna limitación jurídica para su aplicación. Por ejemplo, el artículo 389 del Código Penal donde se regula el delito de desobediencia, desacato e irrespeto a la autoridad y se señala “sin agredir a un funcionario público” nótese que en este artículo no se define el tipo de agresión, bien en los delitos contra la autoridad, como el artículo 305 numeral 4), que señala “si el autor agrediera a la autoridad”. Otros casos en que se construyen tipos penales sin mayor explicación de los verbos que describen las conductas, incluyen los delitos contra la libertad individual. Se indica en el artículo 192: “La pena será de dos a diez años cuando se privare a otro de su libertad personal, si se perpetrare: 1) Contra la persona de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o de un funcionario público; 2) Con actos de violencia, o para satisfacer venganzas, o resultare grave daño en la salud del ofendido; 3) Durare más de cinco días;...” En este artículo no se especifica en qué consisten los actos de violencia, ni cuál es el grado de “gravedad” del daño en la salud para que una persona pueda ser acusada y procesada por este delito. La no indicación expresa de los significados de las composiciones verbales y adjetivales no han impedido que las y los jueces puedan comprender cuáles son las conductas que deben ser castigadas. Igualmente, en los delitos contra la libertad de determinación, específicamente en la coacción, no se requiere mayor explicación para que se comprenda qué puede ser una amenaza grave o una violencia moral: “Artículo 193.—Será reprimido con prisión de uno a dos años o cincuenta o doscientos días multa, el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales compeliere a otro hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.” Es claro que la anulación del ordenamiento de la norma del maltrato, provoca a un estado de indefensión a las mujeres y un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres porque la realidad da cuenta de que sus situaciones sólo serían tramitadas como unas lesiones levisimas, es decir como una contravención y no como un delito, como lo definió claramente el legislador. Cabe resaltar que de no sancionar las conductas sino como simples contravenciones éstas se transforman en conductas más dañosas, que pueden llegar, incluso al asesinato de mujeres. En relación con el verbo de agresión, también existen otros tipos penales donde la palabra “agresión” no tiene mayores explicaciones. Tal es el caso de la legítima defensa: “Artículo 28.—No comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima y b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.” De igual forma, se ha utiliza en los artículos 140 y 141 del Código Penal (agresión con arma y agresión calificada). También se utiliza la palabra “agresión” en los tipos penales constituidos con ocasión de garantizar los derechos humanos de las personas adultas mayores a través de la legislación correspondiente. Así, en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, artículos 58 y 60. Considera la Defensoría que en el fallo que se impugna, la Sala desconoce y por lo tanto no aplica principios básicos que garantizan la primacía de los Derechos Humanos por sobre la normativa nacional y que tienen por objetivo, la protección de la vida, la integridad física y emocional y la dignidad de las mujeres. Entre los principios que la Sala no aplica en las consideraciones del voto que se impugna lo constituyen: el principio de igualdad y no discriminación, principio de acceso a la justicia, principio de progresividad y prohibición de regresividad, principio de respeto y efectivo cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres. Estima la Defensoría que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 22 y 25 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres desconoce el contexto en el que debe aplicarse la norma, sea ésta la realidad de la violencia contra las mujeres, de ahí que pueda afirmarse que existe errónea apreciación que genera perjuicio e indefensión. No se trata de una tipificación de cualquier conducta, sino de aquella que se da en el marco de la violencia intrafamiliar, la cual se encuentra definida en la doctrina en la misma jurisprudencia, que delimita claramente la conducta. Los vicios de inconstitucionalidad se visualizan cuando la Sala considera que proteger los derechos de las mujeres no puede implicar vilipendiar otros derechos, lo cual es una errónea apreciación por cuanto ni en el caso de los tipos incluidos en los artículos 22 y 25, ni en los otros tipos de las otras legislaciones, se deja en indefensión al denunciado, ni se violentan principios constitucionales. Los tipos penales se sostienen en la medida en que las conductas descritas son en sí mismas lesivas, se trata de conductas ilícitas, antijurídicas que no se justifican en la sociedad. Para la Ley de Penalización, el parámetro es que la lesión o la agresión sea grave o reiterada, definición establecida por el legislador que le compete al juzgador fundamentar su interpretación a la hora de aplicar. La conducta prohibida está claramente descrita en el tipo penal: “agredir físicamente” o “lesionar físicamente” a una mujer con quien existe ligamen de matrimonio o de unión de hecho. Las condiciones de modo son de manera grave o reiterada. Si la acción no es grave y ocurre solo una vez, no configura el delito de maltrato del artículo 22 de la Ley de Penalización de la Violencia

daño a derechos de terceras personas. Y si la agresión o la lesión se realizan más de una vez, lo que el legislador estableció al incluir el elemento de reiteración es que ésta configura en sí misma un nivel de gravedad que hace que la conducta sea sancionada como delito. La errónea valoración de los hechos en el caso de tipicidad del artículo del maltrato es aún más claro cuando la misma Sala, con ocasión de la consulta preceptiva de la constitucionalidad del proyecto, señaló claramente que esta norma no es inconstitucional. En relación con la consideración de la Sala de que el tipo penal indica “grave o reiterada” y de que se daría el delito cuando haya lesión o agresión grave, y cuando haya lesión o agresión reiterada, es decir, basta un solo acto de agresión o lesión para que haya delito y que hay confusión para quien interprete dado que no se sabe si se está ante un solo delito o ante un concurso material de delitos. En esta afirmación, la Sala incurre en un error en la apreciación al pretender exigir sólo una descripción del modo, ocasión, medio o tiempo de la acción, cuando la violencia en contra de las mujeres, a pesar de tener características generales, en su individualización se puede recurrir a diversas maneras, y en este caso podrá ser sancionada si la agresión o lesión física fuera grave o reiterada, lo cual es bastante claro. Asimismo, el ordenamiento prevé una respuesta adecuada cuando varias figuras se excluyan entre sí, lo que fue invisibilizado por la Sala. En el delito de violencia emocional, el legislador optó por describir algunas de las conductas más relevantes claramente identificadas como capaces de causar daño en la emocionalidad de las mujeres. Leonor Walter y otras expertas han documentado y demostrado científicamente el efecto negativo y lesivo en la personalidad de quien está expuesta a estas conductas, las cuales se diferencian de otras conductas que no tienen esa cualidad o ese atributo. El legislador identificó esas conductas descritas taxativamente en la norma como las más relevantes en la afectación del bien jurídico tutelado y el juzgador cuenta con todos los elementos objetivos y subjetivos que exige el principio de tipicidad derivado del principio de legalidad para aplicarlo e interpretarlo en cada caso concreto. Agrega la Sala que no es cualquier expresión la que puede calificarse de insulto y constituir el delito de violencia emocional, porque se trata de una conducta con sanción penal, hasta prisión, que solamente puede aplicarse a conductas delictivas y entonces, únicamente porque la víctima lo considera o el juez lo interpreta, no puede aceptarse que una conducta que ridiculiza, atemoriza, desvaloriza o insulta es un delito de violencia emocional. Para que sea ese delito, debe causar afectación emocional, perjudicar o perturbar el sano desarrollo de la víctima. Considera la Defensoría que la Sala no ha realizado una correcta apreciación de los elementos contenidos en la norma y que en su examen, restringe la labor del juez o la jueza quienes pueden determinar, con los medios idóneos, qué tipo de daño se ha causado. Afirma que la Sala hace una interpretación restrictiva de violencia emocional. Incurre en error de apreciación y violenta con ello el principio de progresividad, por cuanto interpreta restrictivamente la Convención Belem Do Para al señalar que dicho instrumento de derechos humanos, limita el ámbito de la violencia emocional o psicológica al indicar que se trata de una conducta que causa daño a las mujeres. Corresponde a la Sala interpretar la Constitución y los instrumentos internacionales con el fin de garantizar los derechos humanos, por lo que es inaceptable que se tome literalmente un artículo de la Convención para limitar los derechos de las mujeres, en este caso, su derecho a una vida libre de violencia. El Estado costarricense reconoce la violencia psicológica y por ello ha construido un tipo penal que sanciona conductas específicas en el contexto de la relación matrimonial o de unión de hecho. Lo establecido por la Convención no es un tope a esa protección, por ello, con la Ley de Penalización nuestro Estado procura, acertadamente, desarrollar dicha protección. Por ello, se considera que la violencia en sí misma es un hecho sancionable y no sólo es función de la medición del daño. A la hora de hacer la interpretación, la Sala le resta fuerza y subvalora lo que ha tomado años construir respecto a la protección de las mujeres contra el flagelo de la violencia. Es inaceptable que un recurso, previamente calificado como idóneo para resolver las situaciones de violencia sistemáticas e históricas en contra de las mujeres por parte de la Asamblea Legislativa en sus razonamientos con ocasión de la aprobación de la Ley de Penalización y por el mismo Tribunal Constitucional cuando la calificó como una acción afirmativa, sea derogado del ordenamiento jurídico nacional. Con ello se violenta la obligación de debida diligencia, el acceso de las mujeres a la justicia y se fortalece la impunidad y la perpetuidad de la aceptación social de la violencia en contra de las mujeres. Refiere que puede afirmarse que los artículos 22 y 25 no pueden ser considerados inconstitucionales si se interpretan integralmente junto con lo establecido en el resto de esa Ley, en relación con los instrumentos internacionales que desarrollan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y en el contexto de la violencia y el ciclo de la violencia. Es decir, la interpretación debe realizarse en relación con las normas y los principios constitucionales y de derechos humanos que garantizan a las mujeres no violencia y además, el acceso a la justicia. La Ley de Penalización contra las Mujeres indica expresamente en el artículo 3, que son fuentes de interpretación de la ley todos los instrumentos de derechos humanos vigentes en el país y señala de particular importancia tanto la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

2°—Por escritos presentados a folios 227 a 238, 246 a 258, 260 a 396, 397 a 411 412 a 416, los gestionantes Leda Castillo Navarro, cédula de identidad número 7-061-698; Sylvia Mesa Peluffo, Mariela Herrera Castro, cédula de identidad número 1-1334-635 y otros; Ana Helena Chacón Chavarría, Patricia Romero Barrientos, Elizabeth Fonseca Corrales, Patricia Quirós Quirós, Lesvia Villalobos Salas, Alberto Salom Echeverría, Sergio Iván Alfaro Salas, Marvin M. Rojas Rodríguez, Leda María Zamora

José Merino del Río y Andrea Morales, en su condición de diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa; Jeannette Carrillo Madrigal, en su carácter de Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres; solicitan ser tenidos como coadyuvantes en el “recurso extraordinario de solicitud de revocatoria para la revisión y declaratoria de nulidad” de la sentencia número 15447-2008, dictada por la Sala Constitucional a las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de octubre del dos mil ocho.

3°—El artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para rechazar las gestiones manifiestamente improcedentes o infundadas.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

Considerando:

I.—**Sobre las coadyuvancias formuladas.** En cuanto a las coadyuvancias planteadas en relación con el “Recurso extraordinario de solicitud de revocatoria o reconsideración” planteado por la Defensora de los Habitantes, se rechazan las solicitudes que constan agregadas a folios 227 a 238, 246 a 258, 260 a 396, 397 a 411 412 a 416 del expediente, en virtud de que la Ley de Jurisdicción Constitucional no prevé la posibilidad de apersonarse como coadyuvante en gestiones posteriores al dictado de la sentencia. El artículo 83 de dicha Ley, que es el que regula lo relacionado con la figura del coadyuvante activo y pasivo, señala que en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. Como puede verse, la norma no establece la posibilidad de constituirse como coadyuvante fuera de ese plazo, razón por la cual, corresponde rechazar las solicitudes planteadas por ser manifiestamente improcedentes.

II.—**Sobre la solicitud de revocatoria o reconsideración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, no cabe recurso alguno contra las sentencias, autos o providencias de la Jurisdicción Constitucional. Esta norma tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 48 de la Constitución Política y en doctrina universal sobre la irrecurribilidad de las sentencias dictadas por los tribunales constitucionales. De la peculiar naturaleza de la Jurisdicción Constitucional y de las competencias que le atribuye la Constitución, se deriva el hecho de que ante el Órgano que las ejerce no caben recursos de alzada, pues si existiera otro al que corresponde revisar sus resoluciones, éste sería el Tribunal Constitucional y no aquél (Véanse al respecto las sentencias 125-92 y 935-94). Si bien es cierto, la Sala ha admitido en forma reiterada la facultad de anular sus propias sentencias, ante la evidencia de manifiestas nulidades en perjuicio de los derechos fundamentales de los justiciables, en este caso concreto, lo que plantea la Defensora de los Habitantes es su abierta disconformidad con el fondo de lo resuelto en la sentencia número 2008-15447 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de octubre del dos mil ocho, pretendiendo que la Sala revoque lo resuelto y acoja sus propias ideas. No estima la mayoría de este Tribunal que se de una errónea apreciación de los hechos, graves errores jurídicos, perjuicio, indefensión, injusticia o denegatoria de justicia, como afirma la Defensora de los Habitantes. La utilización del derecho penal en un sistema democrático de derecho, implica necesariamente el respeto de las garantías procesales y sustantivas. En ese sentido, se mantienen los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, en virtud de que conforme se fundamentó ampliamente, se estima que las normas anuladas violentan los principios de legalidad y tipicidad y por ende resultan inconstitucionales.

En un caso similar, se resolvió:

“I.—**De la improcedencia de la gestión.** Lo que en el fondo formula la accionante es un recurso de revocatoria y reconsideración (folio 429), contra la resolución número 2007-11273 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del ocho de agosto del dos mil siete, por la que se le rechazó por el fondo la acción formulada contra el artículo 20 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, reformado por la Ley número 8278 y contra el artículo 611 del Código de Comercio, adicionado mediante la Ley número 7558; y objeto las consideraciones que tuvo la Sala para fundamentar este rechazo (en cuanto al artículo 611 del Código de Comercio por existir un pronunciamiento en igual sentido respecto al tema del carácter de título ejecutivo que se ha dotado a las certificaciones emitidas por los Contadores Públicos Autorizados y en cuanto al artículo 20 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio por considerar este Tribunal que: a) la certificación emitida por un Contador Público Autorizado es emitida por un tercero ajeno a la relación pactada entre el propietario y el administrador del condominio; b) quien emite el documento es un profesional a quien el Estado le ha otorgado fe pública; c) el propietario del condominio conoce desde el inicio la regulación de ese tipo de propiedad y d) porque el propietario del condominio tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en un proceso sumario), pero esta gestión es inadmisibles, toda vez que como lo dispone expresamente el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, “No cabrá recursos contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional”.

“II.—Con fundamento en las anteriores consideraciones, en el tanto la accionante pretende la revocatoria de la resolución número 2007-11273 del ocho de agosto del dos mil siete, se declara

la acción formulada contra el artículo 20 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, reformado por la Ley número 8278 y contra el artículo 611 del Código de Comercio, adicionado mediante la Ley número 7558, la gestión es absolutamente improcedente, y así debe declararse. En todo caso, se reiteran, en todos sus extremos las consideraciones dadas en ese fallo.”

(Sentencia número 2007-17105 de las nueve horas treinta y siete minutos del veintitrés de noviembre del dos mil siete)

Así las cosas, no ha lugar a la gestión formulada. Con el fin de corregir error material, se adiciona de oficio la parte dispositiva de la sentencia número 15447-08 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de octubre del dos mil ocho, ordenándose la anulación de las normas declaradas inconstitucionales. Los Magistrados Calzada y Vargas consignan nota. **Por tanto:**

No ha lugar a la gestión formulada. Se adiciona el oficio la parte dispositiva de la sentencia número 15447-08 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de octubre del dos mil ocho, ordenándose la anulación de las normas declaradas inconstitucionales.—Ana Virginia Calzada M.—Presidenta a. í.—Luis Paulino Mora M.—Adrián Vargas B.—Gilbert Armijo S.—Ernesto Jinesta L.—Rosa María Abdelnour G.—Horacio González Q.

**NOTA DE LA MAGISTRADA CALZADA MIRANDA
Y DEL MAGISTRADO VARGAS BENAVIDES,
CON REDACCIÓN DEL ÚLTIMO**

Coincidimos en el voto 7398 de las 15:07 horas del 6 de mayo de 2009, puesto que, ciertamente, no cabe recurso alguno contra las sentencias, autos o providencias de la Jurisdicción Constitucional, como se explica ampliamente en el Considerando II. /Aclaremos que en cuanto a la resolución de fondo de este asunto, mediante sentencia número 15447-08, sostenemos nuestro criterio (expuesto en el voto salvado respectivo), en cuanto a que los artículos 22 y 25 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer no son inconstitucionales.—Ana Virginia Calzada M.—Adrián Vargas B.

San José, 23 de setiembre del 2009

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

1 vez.—(IN2009083351).

Resolución N° 2008-15447.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de octubre del dos mil ocho.—Expediente N° 08-009127-0007-CO

Acción de inconstitucionalidad promovida por Marco F. Feoli Villalobos, en su condición de defensor público; contra los artículos 22, 25 y 27 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, número 8589 del treinta de mayo del dos mil siete.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintitrés de junio del dos mil ocho, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 22, 25 y 27 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, número 8589 del treinta de mayo del dos mil siete. Como asunto base señala que existe un proceso pendiente de resolver, que es la causa que se sigue contra su defendido Horacio Morales Matamoros, por infracción a dicha Ley y que se tramita con el número de expediente 07-003014-305-PE en el Primer Circuito Judicial de Alajuela, donde invocó la inconstitucionalidad respectiva. Refiere que las normas cuestionadas establecen una serie de tipos penales que violentan los principios de legalidad y tipicidad penal, que constituyen una garantía para todas las personas, de que cualquier conducta que se reputa como delictiva debe estar claramente descrita en una figura penal. Infringen de esa forma, lo dispuesto en los artículos 28, 37, 39, 40 y 41 de la Constitución Política; 5.2, 7.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 5, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Afirma que la generalidad y amplitud de los tipos permiten adecuar cualquier conducta, lo que deja a las personas en una situación de absoluta desprotección frente al Estado, que podría ejercer su poder punitivo de manera abusiva, dado que para sancionar a una persona por los delitos contenidos en los artículos 22, 25 y 27 de la Ley, pueden invocarse muy diversas conductas. En relación con el artículo 22, ¿qué debe entenderse por “de manera grave o reiterada”? ¿Agreda físicamente a una mujer? ¿Cuáles son los criterios que tiene el juez para definir esos conceptos? ¿Implica “grave” sólo lesiones determinadas médicamente? ¿Significa “Agreda” violencia psicológica o sólo física? ¿Basta un grito para decir que hay agresión? Evidentemente las respuestas no se encuentran en el tipo ni en ninguna otra disposición de la Ley cuestionada. Cada juez puede interpretar las normas de manera distinta, lo que impide saber exactamente qué conductas en una relación de matrimonio o unión de hecho, podrían configurar el delito sancionado, de ahí su inconstitucionalidad. En idéntico sentido, el artículo 25 contiene una serie de palabras que ante su falta de concreción y determinación conceptual dejan un margen de discrecionalidad muy grande en manos del juzgador —y eventualmente del Ministerio Público en claro perjuicio de las personas quienes podrían verse como parte de un proceso penal por conductas poco o nada específicas. Cabe preguntarse, ¿qué es reiteradamente? ¿dos veces, tres veces, diez veces, cien veces?, ¿cómo deben entenderse los verbos “insultar, desvalorizar, ridiculizar, avergonzar y atemorizar”? ¿hasta dónde una conducta forma parte de una actividad amorosa? ¿cómo se debe entender el concepto de “violencia”?

expresiones serían un insulto, una desvalorización, una ridiculización, etc. para conducirse de acuerdo a la norma y ser luego eventualmente objeto de algún reproche penal? De ahí la inconstitucionalidad y su violación a los principios de legalidad y tipicidad penal. Finalmente, el artículo 27 define como delictiva la amenaza contra un bien jurídico de una mujer, de su familia o de una tercera persona íntimamente ligada a ella. Ni siquiera puede colegirse del texto cuestionado qué es un bien jurídico ni en qué condiciones habrá de entenderse realizada la amenaza. El concepto bien jurídico puede tener muchas definiciones, dependiendo del autor, la rama del derecho, la concepción ideológica, etc. En una relación de matrimonio o de unión de hecho, es obvio que cualquier discusión encuadraría dentro de este tipo. Por ejemplo, si un marido le dice a su esposa que va a divorciarse estará con ello amenazando un bien jurídico fundamental: el matrimonio y cometiendo un delito. La exageración puede parecer ridícula, pero al atenderse a la literalidad de la norma no puede llegarse a una conclusión diversa. Cualquier conducta podría caer en este artículo 27, no sabiendo las personas cuáles conductas específicas serían merecedoras de sanción penal, generando un estado de inseguridad jurídica, de ahí su inconstitucionalidad y la violación a los principios de legalidad y tipicidad penal. Sostiene que la Constitución Política define como una garantía fundamental, que las conductas que se estimen delictivas estén delimitadas en un tipo penal. Así, el Estado no podrá intervenir ni perseguir a las personas de manera arbitraria, sino sólo en casos expresamente fijados, dando con ello una dosis de racionalidad a su poder punitivo. Frente a figuras tan amplias y generales como las descritas en los artículos 22, 25 y 27 de la Ley 8589, es claro que lo que ocurrirá es precisamente lo que el constituyente originario pretendió evitar, que el Estado intervenga en circunstancias muy variadas, dejando a las personas en completa inseguridad, evento inaceptable en un Estado democrático de derecho, dado que sin parámetros especificados, distintas conductas podrían ser objeto de persecución penal, con las graves implicaciones que representa encontrarse sometido a un proceso criminal. Las personas no podrían adecuar su conducta a la norma, por una razón muy simple, no sabrán cuál es la conducta delictiva precisa y concreta, porque en los artículos cuestionados no se señala, dejando un portillo abierto para que sea la creatividad, cuando no el capricho y la arbitrariedad del Estado, lo que defina finalmente qué es maltrato, qué violencia emocional y qué amenazas contra una mujer, inobservándose los principios de legalidad y tipicidad penal. Como bien lo señala la doctrina más autorizada “...la garantía por la que la definición de delitos y penas se reserva al legislador no es una exigencia meramente sino que se relaciona con el contenido material del principio de legalidad: para que realmente la ley cumpla con la función de establecer cuáles son las conductas punibles debe hacerlo de forma clara y concreta, sin acudir a términos vagos que dejen de hecho en la indefinición el ámbito de lo punible. La vaguedad de las definiciones penales además de privar de contenido material al principio de legalidad, disminuye o elimina la seguridad jurídica...” (Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal: Parte General, Barcelona, Tirant lo Blanch, 2 edición, 1996, p. 106) Argumenta el accionante que no cuestiona la constitucionalidad de los tipos penales abiertos, sino que en el caso de los artículos impugnados, los criterios para que aquellas formas de describir conductas delictivas sean válidas fueron irrespetados por el legislador, pues la amplitud y generalidad son totales. A propósito del tema, se ha dicho: “...Por ello se conciben los denominados tipos abiertos que no individualizan totalmente la conducta punible, pero dan los elementos descriptivos y normativos para que los tribunales —a través de la hermenéutica— determinen si la conducta bajo su conocimiento tiene identidad con la previsión legal; y los tipos penales en blanco, que al igual que los abiertos no determinan totalmente la acción penal, pero brindan los elementos necesarios para individualizarla, concretamente remitiendo a otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Extremar la creación de tipos abiertos al punto de generalizar de tal modo que sea posible encuadrar cualquier conducta en la prohibición penal, sería violatorio del principio de legalidad; pero la enunciación general de la conducta prohibida dando las “pautas o reglas” para que el juez individualice la conducta en cada caso concreto, no atenta contra el principio nullum crimen sine lege (Sobre el particular, v. Zaffaroni, Eugenio Raúl: “Manual de Derecho Penal. Parte General” Ediar, Buenos Aires, 1978, pp. 374-375) (...) Eso es precisamente lo que ocurre en el caso de autos...” (Sentencia 2005-00168, Sala Tercera, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del once de marzo del dos mil cinco). Por último, agrega el accionante que la protección de las mujeres, víctimas históricamente de la represión y el sometimiento de la sociedad patriarcal, es sin duda alguna, una obligación que el Estado debe acometer sin demora, sin embargo, para lograrlo no pueden permitirse otras violaciones a disposiciones fundamentales que buscan evitar abusos y arbitrariedad.

2°—Por resolución de las once horas quince minutos del treinta de julio del dos mil ocho, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta, otorgándosele audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público (folio 136 frente y vuelto).

3°—La Procuraduría General de la República en escrito agregado a folios 141 a 154 del expediente, emite el informe solicitado. En cuanto a la admisibilidad de la acción, señala que del estudio del expediente judicial número 07-003014-0305-PE se constata que los artículos 22 y 27 cuestionados, no son normas de aplicación en dicho asunto. El Ministerio Público formuló acusación en contra del imputado, por los delitos de desobediencia a la autoridad, agresión física y agresión psicológica, previstos y sancionados en los artículos 307 del Código Penal, 22 y 25 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres. Por consiguiente, el